



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE JUICIO: INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO.

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/137/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEMIXCO MORELOS
REPRESENTADO POR LA
PRESIDENTA MUNICIPAL [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

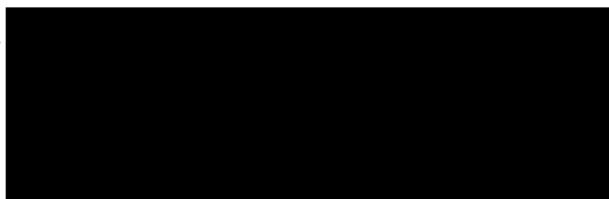
V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número TJA/5^aS/137/17, promovido por la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, representado por la Presidenta Municipal [REDACTED]

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades Demandadas:

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, representado por la Presidenta Municipal 

2. Secretario del Ayuntamiento J. Isabel Arellano Vargas. (sic.)

Actos impugnados:

"Incumplimiento de contrato; pago de daños y perjuicios e intereses moratorios del monto total de lo reclamado..." (sic.)

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Código Procesal:

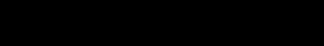
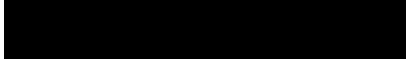
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por 

 en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, representado por la Presidenta Municipal  y Secretario del

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ayuntamiento [REDACTED] en el que señaló como actos impugnados, los precisados en el Glosario que antecede, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete³, y por auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandante desahogando la vista ordenada por auto de fecha trece de julio del mismo año, respecto a la contestación emitida por las **autoridades demandadas**.

4.- Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

² Publicada el 3 de febrero de 2016.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el delegado de las autoridades demandadas ofreció y ratificó en tiempo y forma las pruebas que a su representada correspondían; por cuanto a la parte actora, se hizo constar que no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon sus alegatos por escrito motivo por el cual se tuvo por precluido el derecho para ofrecer sus alegatos al no haberlos ofrecido dentro del término legal correspondiente; citándose a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

³ Como se desprende de las hojas 194 a la 199 del expediente que se resuelve.

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I y VIII, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cabe precisar que el presente asunto fue remitido a este Tribunal de Justicia Administrativa mediante oficio 754 signado por la C. Juez Civil de Primera instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado derivado de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete emitida por la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en la que se declaró procedente la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco Morelos, y se ordeno remitir a este Tribunal para el conocimiento del mismo.

Y con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete el Pleno de este Tribunal aceptó la competencia para el conocimiento del presente asunto al tratarse de una controversia derivada del incumplimiento de dos contratos de obra pública.

SEGUNDO. Personalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia, las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser Administrador Único de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] en términos de la escritura pública número veintiocho mil quinientos ochenta y seis, de fecha de fecha diecisiete de marzo del dos mil cuatro, ante la fe de la titular de la Notaría Pública número ciento noventa y siete, [REDACTED] del Distrito Federal, exhibido en original; del cual en el Transitorio segundo inciso A) se desprende que se le designo como Administrador único, y del artículo décimo sexto se desprenden las facultades del C. [REDACTED] en su carácter de administrador único y como apoderado general para pleitos y cobranzas de la moral antes mencionada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado se hizo consistir en:

"Incumplimiento de contrato; pago de daños y perjuicios e intereses moratorios del monto total de lo reclamado, causados como consecuencia del incumplimiento de diversos contratos celebrados entre el suscrito en mi carácter de Administrador único de [REDACTED] y el Ayuntamiento de Temixco Morelos, mismos que bajo protesta de decir verdad, se encuentran enunciados en el capítulo de pretensiones y hechos de la presente demanda" (sic.)

La existencia de los contratos quedó acreditada con la las documentales exhibidas en original por la parte actora, los cuales corren agregados en autos, mismas que a continuación se describen:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1.- **DOCUMENTAL**⁴: Consistente en el Contrato de obra pública número [REDACTED] denominada SEGUNDA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DEL [REDACTED] DEL EJIDO DE ALTA PALMIRA, MUNICIPIO DE TEMIXCO, a base de precios unitarios y tiempo determinado que celebraron, por una parte, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, representado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, asistido por el [REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y por otra parte, [REDACTED] en su carácter de Administrador único. De fecha nueve de septiembre del año dos mil quince.

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

2.- **DOCUMENTAL**: Consistente en el Contrato de obra pública número [REDACTED] denominada [REDACTED] LA COMUNIDAD DE CUENTEPEC" a base de precios unitarios y tiempo determinado que celebraron, por una parte, el H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, representado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, asistido por el Lic. Jaime Salgado Calderón, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y por otra parte, [REDACTED] en su carácter de Administrador único, de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince.

⁴ Visible en las hojas 25 a la 36 del expediente que se resuelve

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Las **autoridades demandadas** en el capítulo contestación respecto al acto impugnado, manifestaron "que el no haberse hecho el pago reclamado, obedece a que la actora no ha dado cumplimiento en los términos ordenados a los contratos materia de la litis...", con lo anterior quedó acreditada con la aceptación expresa de la autoridad demandada, la existencia del incumplimiento de los contratos o de la omisión de su cumplimiento, sin que en este momento se resuelva sobre si dicha omisión está justificada o no por las razones expresadas por la autoridad demandada, lo que se resolverá en el análisis de fondo de la presente controversia.

CUARTO. - Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁵

⁵ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

La autoridad demandada hizo valer como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones III, X y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en:

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Argumentando que la parte actora manifestó que las autoridades demandadas han omitido el pago demandado desde el año 2016, y que de ahí se desprende que el plazo de quince días para interponer la demanda ha transcurrido en

exceso.
TJA
CJA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVA

Refiere también que la demanda fue presentada ante autoridad no competente y que dicha autoridad no se encuentra obligada a remitir los autos al Tribunal competente y que también por ello el plazo para interponer la demanda a partir de que se hizo sabedora ha transcurrido en exceso.

Por otra parte, las demandadas manifiestan que la parte actora carece de personalidad y de legitimación activa argumentando que omite acreditar con documental idónea su personalidad y que se limita a decir que promueve con la personalidad que tiene acreditada en autos y que al tratarse de una persona moral debe promover en el carácter de representante de la persona moral.

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI.

Misma que se analiza de manera conjunta con la excepción de falta de personalidad y de legitimación activa, al encontrarse íntimamente relacionadas. Es infundada la razón de impugnación y las excepciones que hacen valer las demandadas, en términos de lo ya manifestado en el considerando segundo, pues la parte actora acreditó mediante escritura pública exhibida en original el carácter con el que se ostenta, como administrador único de la persona moral, así como las facultades y el poder general que se le otorga para pleitos y cobranzas.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, toda vez que fue admitida la competencia para conocer del presente asunto por el Pleno de este Tribunal, y en virtud de que de los documentos remitidos por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, se anexo el documento del que se desprenden las facultades del actor, se le tuvo por acreditada su personalidad en términos del instrumento notarial ya descrito en el considerando segundo, pues como ya se ha dicho, del instrumento notarial se desprenden las facultades del administrador único de la persona moral actora en el presente juicio.

Ahora bien, al ser el promovente el administrador único de la moral demandante, y reclamar el incumplimiento de los contratos de los cuales es parte, este Tribunal considera que si cuenta con legitimación para promover el presente juicio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Es inatendible la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas toda vez que la presente controversia deriva de la falta de cumplimiento que se reclama respecto de los contratos materia de la litis, lo cual no constituye un acto de autoridad, por lo tanto, resulta inaplicable la hipótesis prevista en el artículo 76 fracción X en relación con los artículos 77 y 79 planteada por la parte actora. Así mismo el incumplimiento de los contratos que alega la parte actora incumplimiento que ha sido aceptado por las demandadas, es un hecho de carácter negativo, cuya omisión se actualiza día con día, y al ser el incumplimiento motivo del análisis de fondo resulta inatendible dicha causal de improcedencia.

ALA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁶

⁶ Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

C) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Resulta inoperante toda vez que las demandadas no realizar argumento alguno de porque estiman que se actualiza dicha causal, ni tampoco señalan las disposiciones legales, de donde emane dicha improcedencia.



Por último, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia en el presente asunto. Por lo que se procede con el análisis de fondo de la presente controversia.

QUINTO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la **parte actora** argumenta que dio cumplimiento cabal a lo pactado en los contratos descritos en el considerando tercero, y que las **autoridades demandadas** se han negado a realizar los pagos correspondientes.

Por otra parte, las **autoridades demandadas** manifestaron que la contratista no cumplió en los términos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ordenados en los contratos, y que a él le obedece que no se haya realizado el pago.

Tal como se señaló en el considerando tercero la omisión del cumplimiento de pago del contrato se encuentra aceptada por las **autoridades demandadas** por lo que no es materia de la Litis, al ser un hecho aceptado.

Por lo que la Litis consiste en determinar:

Si la contratista acreditó el cumplimiento al objeto de los contratos materia de la litis y con ello tiene derecho a recibir los pagos que reclama, o si como lo argumentan las demandadas, la parte actora no cumplió con lo pactado en el contrato, y por ello son improcedentes sus pretensiones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

SEXTO. - Estudio de fondo.

Tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*⁷ Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Esta autoridad advierte que la parte actora refiere que dio cumplimiento cabal a los contratos:

[REDACTED] denominada "SEGUNDA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL [REDACTED] DEL EJIDO DE ALTA PALMIRA, MUNICIPIO DE TEMIXCO" así como al contrato [REDACTED]

[REDACTED] denominada [REDACTED]

⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

COMUNIDAD DE CUENTEPEC" celebrados, entre su representada y las demandadas, dentro de los plazos establecidos en los mismos.

Continúa argumentando que su dicho lo acredita mediante las documentales consistente en las impresiones de las BITACORAS ELECTRONICAS DE OBRA PÚBLICA, relativas a dichos contratos, de las cuales se desprende que los trabajos que dan origen a la presente demanda fueron debidamente ejecutados en tiempo y forma de conformidad con lo estipulado por las partes, y que por ello presentó las facturas correspondientes para efecto de que el Ayuntamiento expediera los pagos de las estimaciones, pero que a la fecha no lo ha hecho, y que se ha constituido en varias ocasiones ante las oficinas de la autoridad para solicitar el pago.

Al respecto, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron que el no haber hecho el pago reclamado obedece a que la parte actora no ha dado cumplimiento en los términos ordenados en los contratos materia de la litis, y que al no estar cumplimentadas las obras al 100% no han sido ellos quien ha dado motivo al incumplimiento, y que por ello son improcedentes las pretensiones de la parte actora.

Continúa argumentando la demandada que es verdad que se celebró el contrato de obra número [REDACTED] respecto de la construcción [REDACTED]

de la obra denominada "[REDACTED]"

[REDACTED] DEL EJIDO DE ALTA PALMIARA, MUNICIPIO DE TEMIXCO", pero que no se encuentra concluido satisfactoriamente en un 100%. Así mismo refieren que es cierta la celebración del contrato [REDACTED]

[REDACTED] para el desarrollo de la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE TEMIXCO".

Las demandadas al contestar el hecho 5 del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora afirma haber dado cabal cumplimiento con lo pactado en el contrato [REDACTED] contestaron textualmente: "Por cuanto al correlativo 5 que se contesta, ni se afirma ni se niega"

Así mismo, al momento de dar contestación al hecho 6 de la demanda, en el cual la parte actora dice textualmente: "cumplí dentro de los plazos estipulados, incluso con anticipación, razón por la cual tengo derecho a reclamar el pago, sin embargo, los ahora demandados se han negado de manera rotunda a cumplir con lo pactado dando largas al asunto, diciendo entre otras cosas que no tienen recursos económicos y que me espere una semana y otra, y otra y así han pasado varios meses..."

Al respecto las demandadas manifestaron que: "es cierto parcialmente pero que es falso que las autoridades se hayan negado a realizar el pago en la forma que refiere la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

parte actora, por tanto dicho hecho queda sin efecto a la litis que se ventila en el presente asunto." (sic.)

SÉPTIMO. Análisis de las Razones de impugnación.

Son fundadas las razones de impugnación que hace valer la parte actora, toda vez que del expediente en que se actúa, se acredita la celebración de los contratos de los cuales se reclama su cumplimiento, cuya celebración e incumplimiento de pago han sido reconocidos expresamente por las demandadas.

Lo anterior es así, en virtud de que en la cláusula SEXTA de los contratos de obra pública [REDACTED]

[REDACTED] relativo a la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

respecto a la obra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE TEMIXCO".

Se advierte la forma de pago, cláusula que a la letra dice:

"SEXTA. FORMA DE PAGO Y PAGOS EN EXCESO. "EL AYUNTAMIENTO" y "EL CONTRATISTA" convienen que los trabajos objeto del presente contrato se paguen conforme a lo establecido en el catalogo de conceptos mediante la formulación de estimaciones, sujetas al avance de los trabajos con base en las normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción, que abarcarán un periodo no mayor a un mes calendario, las que serán presentadas por el contratista a la residencia de obra dentro de los seis días (SEIS DÍAS) naturales siguientes a la fecha del corte para el pago de las estimaciones acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de estas; la residencia de obra, dentro de los 15 días (QUINCE DÍAS) naturales siguientes a su presentación deberá revisar y en su caso autorizar las

estimaciones, para que dentro de un termino no mayor de 20 días (VEINTE DÍAS) naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas las estimaciones por la residencia de obra se efectúe el pago correspondiente.”

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas establece que, la bitácora de los trabajos es un instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, como a continuación se advierte en la parte que interesa:

“Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

...

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.”

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Así mismo, el artículo 2 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas señala que la Bitácora podrá realizarse por medios remotos, a la cual se le denomina **Bitácora Electrónica**, misma que constituye el medio de comunicación entre las partes que celebran los contratos, en la que se lleva un registro de los eventos importantes que se presentan durante la ejecución de los trabajos. El precepto legal en cita a la letra dice:



"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

...
VIII. Bitácora: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;
..."

Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora para acreditar el cumplimiento de los trabajos objeto de los contratos materia de la litis, así como su solicitud de pago, exhibió las documentales consistente en las impresiones de las bitácoras electrónicas, y los acuses originales de las facturas correspondientes de las cuales se destaca lo siguiente:

1.- De la bitácora respecto al contrato [REDACTED]

[REDACTED]

a) Con fecha 14 de septiembre de 2015, en la nota 1. Se registro la apertura de la Bitácora electrónica⁸, correspondiente al contrato [REDACTED] correspondiente al Proyecto [REDACTED] MUNICIPIO DE TEMIXCO", el objeto del contrato, datos particulares y firma del personal autorizado, la designación del Superintendente de Construcción recayó en el Ingeniero [REDACTED] así como el Residente de [REDACTED]

⁸ Visible en las hojas 50 a la 56 del expediente que se resuelve.

obra y el Supervisor por parte del Ayuntamiento siendo designado el [REDACTED]

b) Nota 2 de fecha 14 de septiembre de 2015 mediante la cual se realiza la validación de los días y horas en que se podrán asentar las notas en la bitácora.

c) Nota 3. La recepción del inmueble para el inicio de los trabajos contratados realizada con fecha 14 de septiembre de 2015.

d) Con fecha 17 de septiembre de 2015, en la nota 4, se advierte la designación del C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en sustitución del [REDACTED]

e) Notas de la 5 a la 12, de las que se desprenden diversos reportes de actividades sobre los avances de la obra.

f) Nota 13 de fecha 27 de octubre de 2015, que contiene la solicitud de aprobación de estimaciones; así mismo en dicha nota se reporta que con fecha 14 de octubre de 2015 se recibe de la empresa contratista la estimación No. 1 por concepto de trabajos ejecutados (normal) correspondiente al periodo 14 de septiembre de 2015 al 14 de octubre del 2015, la cual se acompaña de la siguiente documentación soporte para su autorización: Con esta fecha se entrega para su revisión y aprobación estimación No. 1 de obra, que consta de generadores, fotografías, conceptos de estimación, resumen de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

partida, resumen de estimaciones y los requisitos necesarios para su autorización.

g) Notas de la 14 a la 17, donde se continúa reportando el avance de los trabajos objeto del contrato.

h) Nota 18, de fecha 27 de noviembre de 2015, de la cual se desprende la autorización de la estimación de la obra y avance físico por un importe de [REDACTED]

[REDACTED] por trabajos ejecutados, con I.V.A.; con dicha estimación se llega a los avances acumulados del 29%.

De dicha nota se desprende que la misma fue creada y firmada por el [REDACTED]

[REDACTED] residente de obra designado por el Ayuntamiento contratante.

i) Notas 19 y 20 que contienen reportes de actividades diarias.

j) Nota 21, de fecha 11 de diciembre de 2015 en la que se realiza la solicitud de aprobación de estimaciones, de la que se advierte que con fecha 3 de diciembre de 2015 se recibe de la empresa contratista la estimación No. 2 y finiquito por concepto de trabajos ejecutados (normal) correspondiente al periodo del 14 de octubre del 2015 al 3 de diciembre de 2015, la cual se acompaña de la siguiente documentación soporte para su autorización: Con esta fecha se entrega para su revisión y aprobación estimación No. 2 (dos) y finiquito de obra, que consta de generadores, fotografías, conceptos de estimación, resumen de partida, resumen de estimaciones y los requisitos necesarios para su autorización.

k) Nota 22 de fecha 16 de diciembre de 2015, Notificación de la terminación de los trabajos a la residencia, de la que se desprende que se recibió notificación del contratista de la terminación total de los trabajos al 100% de la obra denominada [REDACTED] del ejido de Alta Palmira, ...anexando documentación soporte, relación de gastos aprobados.

l) Nota 23 de fecha 29 de diciembre de 2015 de la cual se desprende la autorización de la estimación de obra y avance físico por un importe de [REDACTED] [REDACTED] por trabajos ejecutados, con I.V.A.; con dicha estimación se llega a los avances acumulados del 100%. Misma que fue creada y firmada por el arquitecto [REDACTED] [REDACTED] residente de obra designado por el Ayuntamiento contratante.

m) Comunicación al contratista de la fecha para la recepción de los trabajos.

n) Nota del cierre de la bitácora.

2.- De la bitácora relativa al contrato [REDACTED]

[REDACTED] se advierte:

a) Con fecha 9 de diciembre de 2015, en la nota 1. Se registro la apertura de la Bitácora electrónica⁹, correspondiente al contrato [REDACTED] [REDACTED] respecto al Proyecto [REDACTED]

⁹ Visible en las hojas 57 a la 61 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

[REDACTED] CUENTEPEC, MUNICIPIO DE TEMIXCO, el objeto del contrato, datos particulares y firma del personal autorizado, la designación del Superintendente de Construcción recayó en el [REDACTED]

[REDACTED] así como el Residente de obra por parte del Ayuntamiento siendo designada la [REDACTED]

[REDACTED] También se señala el domicilio donde se habrán de desarrollar los trabajos.

b) Nota 2 de fecha 9 de diciembre de 2015 mediante la cual se realiza la validación de los días y horas en que se podrán asentar las notas en la bitácora. Así mismo se establece que el plazo máximo para la firma de las notas es de tres días, y las partes acuerdan que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo.

c) Nota 3 a la 9, de las que se desprenden diversos reportes de actividades diarias sobre los avances de la obra.

d) Nota 10, Que contiene la notificación de la terminación de los trabajos a la residencia, de la que se desprende que se recibió notificación del contratista de la terminación total de los trabajos al 100% de la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] de la comunidad de Cuentepec, Municipio de Temixco, Morelos, ...anexando documentación soporte, relación de estimación de gastos aprobados.

e) Nota 11 de fecha 24 de diciembre de 2015 que contiene la comunicación al contratista de la fecha para la

recepción de los trabajos, habiéndose realizado la verificación el día 23 de diciembre de 2015.

f) Nota 12, de fecha de fecha 28 de diciembre de 2015, de la cual se desprende la **autorización de la estimación** de la obra y avance físico por un importe de [REDACTED] [REDACTED] por trabajos ejecutados; con dicha estimación se llega a los avances acumulados del 100%. De la cual se desprende que fue creada y firmada por la [REDACTED] residente de obra designada por el Ayuntamiento contratante.

g) Nota del cierre de la bitácora.

Así mismo, la parte actora exhibió las **documentales** consistentes en los acuses de recibo originales de las facturas A [REDACTED] todas ellas expedidas por la persona moral [REDACTED] [REDACTED] de la cuales se advierte el sello de recibido en el H. Ayuntamiento de Temixco/ Departamento de Normatividad, con fecha de recepción 09 de noviembre, 23 de diciembre, 09 de diciembre y 24 de diciembre, todas del año 2015, respectivamente.

Las documentales antes descritas no fueron objetadas por las **autoridades demandadas**, en consecuencia, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos de manera expresa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, mismo que establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."

Por lo tanto, de las pruebas ofertadas por la parte actora, se acreditó el cumplimiento del objeto de los contratos materia de la litis, pues de las bitácoras se desprende que las estimaciones, fueron autorizadas por el residente de obra designado por el Ayuntamiento contratante, previa verificación del cumplimiento, en consecuencia, la parte actora acreditó su derecho a recibir el pago de los trabajos

ejecutados

Por otra parte, las autoridades demandadas, no desvirtuaron el cumplimiento del objeto de los contratos, ni acreditaron de forma alguna que los trabajos no se hubieran efectuado en la forma convenida, como lo argumentaron al contestar la demanda, y tampoco acreditaron haber cumplido con su obligación de pago, no obstante que la contratista presentó las facturas ante el Ayuntamiento para que se pudieran tramitar los pagos correspondientes.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al contrato [REDACTED] para el desarrollo de la obra denominada [REDACTED]

Las demandadas al momento de dar contestación al hecho 5 del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora afirma haber dado cumplimiento cabal al contrato descrito en el párrafo que antecede, no afirmaron ni negaron el hecho, motivo por el cual se tiene por admitido, en términos de lo

establecido en el artículo 360 primer párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el artículo 46 de la Ley de la materia, mismos que a la letra versan en la parte que interesa lo siguiente:

Ley de la materia.

"Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Código Procesal.

ARTICULO 360.- ... El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.



Así mismo las autoridades demandadas al) ^{TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS} dar contestación al hecho 6 del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora dice textualmente: ^{EX RES} "cumplí dentro de los plazos estipulados, incluso con anticipación, razón por la cual tengo derecho a reclamar el pago, sin embargo, los ahora demandados se han negado de manera rotunda a cumplir con lo pactado dando largas al asunto, diciendo entre otras cosas que no tienen recursos económicos y que me espere una semana y otra, y otra y así han pasado varios meses..."

Las demandadas manifestaron que: "es cierto parcialmente pero que es falso que las autoridades se hayan negado a realizar el pago en la forma que refiere la parte actora, por tanto dicho hecho queda sin efecto a la litis que se ventila en el presente asunto." (sic.)

De lo anterior se advierte un reconocimiento tácito y expreso de las autoridades demandadas respecto al cumplimiento objeto del contrato antes descrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por todo lo antes discursado, este Tribunal en Pleno considera que son **fundadas** las manifestaciones de la parte actora, quedando debidamente acreditado el incumplimiento de las autoridades demandadas respecto a su obligación de pago establecida en la cláusula sexta de los contratos multirreferidos; por lo que es procedente se continúe con el análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

OCTAVO. – Análisis de las pretensiones.

La parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

a) "El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de la obra denominada

[REDACTED] correspondiente al contrato [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 9 de septiembre de 2015, celebrado con el Ayuntamiento de Temixco Morelos."

Las autoridades demandadas se limitaron a contestar que es improcedente sin manifestar motivo alguno de la improcedencia que argumenta, y que las cantidades que reclama incluyen el IVA, y que se debe absolver a su representada de tal concepto.

Este Tribunal constituido en Pleno determina que es **procedente** el pago de la cantidad reclamada por la parte actora, al haber quedado acreditado el cumplimiento al 100% la ejecución de los trabajos, en términos de lo pactado en la

cláusula SEXTA, del contrato [REDACTED] y al haber sido autorizadas las estimaciones 1, 2 y finiquito, por el residente de obra designado por el propio Ayuntamiento contratante para que se efectuara su pago.

Cabe mencionar que, en la cláusula SEGUNDA del contrato antes descrito, relativa al importe total de la obra se estableció lo siguiente:

"El importe total del presente contrato es de [REDACTED] más el Impuesto al Valor Agregado, que asciende a la cantidad de [REDACTED] cifras que en su conjunto suman la cantidad de \$ [REDACTED]"

QUIN
EN RESPO..

Así mismo, de la cláusula Quinta se estableció que se pagaría el anticipo de 30% a la contratista.

Por lo que se precisa que, si bien, de las estimaciones de avance de obra 1, 2 y finiquito se desprende que los montos autorizados para su pago son los siguientes:

[REDACTED]

De las facturas A 17 y A 20 con acuse de recibo del Ayuntamiento de [REDACTED] Normatividad de fechas 9 de noviembre y 23 de diciembre ambas del año 2015 respectivamente, exhibidas por la parte actora, se desglosan de la siguiente manera:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

T

TICIA AD
HO DE ML

ESPIC
1072 10

Monto cuyo pago resulta procedente, en virtud de que de las facturas se advierte que ya fue retenido el 30% del monto total, al haberse otorgado como anticipo y las deducciones legales, así mismo en dicho monto se está considerando el pago del IVA, por haberse pactado en la cláusula segunda del contrato [REDACTED] transcrita en párrafos precedentes.

b) "El pago de la cantidad de [REDACTED]

¹⁰ Visible en la hoja 62 del expediente que se resuelve.

[REDACTED] por concepto de la obra denominada [REDACTED] [REDACTED] CUENTEPEC, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS"; correspondiente al contrato [REDACTED] [REDACTED] de fecha 8 de diciembre de 2015, celebrado con el Ayuntamiento de Temixco Morelos."

Las demandadas se limitaron a contestar que es improcedente, y que las cantidades que reclama incluyen el IVA, y que se debe absolver a su representada de tal concepto.

Este Tribunal en Pleno determina que es **procedente** el pago de la cantidad reclamada por la parte actora, al haber quedado acreditado el cumplimiento al 100% la ejecución de los trabajos, en términos de lo pactado en la cláusula SEXTA, del contrato [REDACTED] y al haber sido autorizada la estimación 1 y finiquito, por la residente de obra designada por el propio Ayuntamiento contratante para que se efectuara su pago.

De igual forma, en la cláusula SEGUNDA del contrato antes descrito, relativa al importe total de la obra se estableció lo siguiente:

"El importe total del presente contrato es de [REDACTED] [REDACTED] más el Impuesto al Valor Agregado, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cifras que en su conjunto suman la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

¹¹ Visible en las hojas 64 y 65.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Y de la cláusula Quinta se estableció que se pagaría el anticipo de 50% a la contratista.

Ahora bien, la autorización de la estimación 1 y finiquito se desprende que el monto autorizado para su pago fue el siguiente, el cual no contempla el pago del IVA, como a continuación se advierte:



Las facturas A 18 y A 21 con acuse de recibo del Ayuntamiento de Temixco Morelos/Departamento de Normatividad de fechas 9 de diciembre y 24 de diciembre ambas del año 2015 respectivamente, exhibidas por la parte actora, se desglosan de la siguiente manera:



¹² Visible en la hoja 66.

¹³ Visible en las hojas 67 y 68.



Monto cuyo pago resulta procedente, en virtud de que la primera factura es por el 50% del monto total, correspondiente al anticipo, y la segunda factura contempla las retenciones legales correspondientes, así mismo en ambas cantidades se está considerando el pago del IVA, por haberse pactado en la cláusula segunda del contrato [REDACTED] transcrita en párrafos precedentes.

- c) "Pago de daños y perjuicios y gastos que resulten del ejercicio de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1519 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia."

Es improcedente, toda vez que este Tribunal no tiene sustento legal para realizar la condena de daños, perjuicios; por otra parte, para que el Código Civil fuera aplicado supletoriamente a la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, tendría que cumplirse los requisitos que ya ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.¹⁴

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso que nos ocupa, si bien se cumplen los requisitos generales señalados en el inciso a), y b), pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece la posibilidad de que se aplique supletoriamente el Código Civil y el pago de daños y perjuicios, no se encuentra contemplada en dicha Ley.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 23 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Sin embargo, resulta incuestionable que, en el supuesto particular, no se colma el inciso c), porque el vacío legislativo en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de no prever la figura del pago de daños y perjuicios con motivo del juicio, hace innecesario aplicar supletoriamente el Código Civil porque es jurídicamente válido concluir que es una cuestión que el legislador no tuvo intención de establecer, debido a que en la Ley que se pretende que sea suplida, ya contempla como sanción el pago de gastos financieros ante la omisión del incumplimiento de pago de estimaciones.

Se concluye lo anterior, debido a que, si el legislador hubiera tenido el propósito de que también se pagaran daños y perjuicios, lo hubiera incluido en la Ley tal como lo hizo al instituir el pago de gastos financieros, si embargo de haberlo hecho, se habría fijado una doble sanción ante tal incumplimiento. En consecuencia, no resulta procedente la aplicación supletoria del Código Civil para realizar la condena del pago de daños y perjuicios, al no colmarse los requisitos mencionados en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal. Por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora.

d) "El pago de intereses causados como consecuencia del incumplimiento de los contratos ...".

Es improcedente, toda vez que la parte actora no refiere de donde emana el derecho a recibir el pago que reclama, por lo que este Tribunal no tiene sustento legal para realizar la condena en el pago de interés, pues ni la Ley de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

materia, ni la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas ni su Reglamento, lo prevén.

e) "El pago de gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista..."

TJA Es procedente, en términos de lo establecido en la cláusula sexta párrafo once de los contratos [REDACTED]

STICIA
DO DE

ES
DES ADMINISTRATI

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que señala:

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

De igual forma sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).¹⁵

El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.

Pues como ya se ha venido discursando, la parte actora acreditó haber dado cumplimiento al 100% a los trabajos para los cuales fue contratado, así como la autorización de las estimaciones realizadas por los residentes de obra del propio Ayuntamiento de Temixco Morelos. De igual forma acreditó

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 170937; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 144/2007; Página: 118.

Contradicción de tesis 86/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno ambos en Materia Civil, y Séptimo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

haber presentado en tiempo y forma las facturas necesarias para que el Ayuntamiento realizará el trámite de sus pagos.

Noveno. Efectos de la Resolución.

Al haberse acreditado el cumplimiento en la ejecución de los trabajos objeto de los contratos [REDACTED] y [REDACTED] y como consecuencia su derecho a recibir el pago, es procedente condenar a las demandadas a:

1.- El pago de la cantidad de [REDACTED]

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ADMINISTRATIVA
MORELOS

[REDACTED] por concepto de la obra denominada [REDACTED] correspondiente al contrato [REDACTED], de fecha 9 de septiembre de 2015.

2.- “El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de la obra denominada [REDACTED] CUENTEPEC, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS”; correspondiente al contrato [REDACTED] de fecha 8 de diciembre de 2015.

3.- “El pago de gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades

no pagadas y se computaran por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista. Para lo cual la parte actora en el presente juicio deberá precisar las cantidades liquidadas que por dicho concepto se generen.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento estarán constreñidas las autoridades que debido a sus funciones tengan intervención en el cumplimiento de la resolución.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40



fracción I y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. -La parte actora acreditó el cumplimiento del objeto de los contratos [REDACTED] y [REDACTED] y su derecho a recibir el pago en términos de lo disertado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

ADMINISTRATIVA
MORELOS

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior se condena a las autoridades demandadas a los pagos precisados en el considerando Noveno de la presente resolución.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda

Sala de Instrucción; con fundamento por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/137/2017 interpuesta por  contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, representado por la Presidenta Municipal Irma Camacho García y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. CONSTE

YBG.

